San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Prográmese la AUDIENCIA INICIAL, a la hora de las $\frac{10 \text{ AM}}{\text{del mes de}}$ del día $\frac{2021}{\text{del mes de}}$.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PLNEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al abogado $\frac{Picnard}{Pomcs}$.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Jue/z

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado OSCAR GIRALDO VARGAS al abogado ELAINE ESTHER GUTIERREZ C.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C. G. P., mediante auto de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL. contra NESTOR JOHANNY ACDOSTA COLORADO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 del C.G.P., se notificó personalmente sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare.

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la líquidación de costas inclúyase la suma de $\frac{70.000}{0.000}$ como agencias en derecho.

Notifiquese,

EDWIN-ANDRES PINEROS ANDRADE

Jyez

2019-00358

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del mandamiento de pago solicitada:

"Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA SA en contra de LUIS FERNANDO GUERRERO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero.

Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. a través del apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifiquese,

ÉDULT ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez Primero

San José del Guaviare, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora NO ACLARO LA NATURALEZA DEL PROCESO NI DE LAS PRETENSIONESM INVOCADAS, conforme se enuncio en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

(EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FACREDIG contra YIMMY FERNANDO GOMEZ NOVAO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito LA NOTIFICACION y el traslado realizados el 26 DE MAYO DE 2021, el envío de la demanda, del auto y los anexos a la dirección señalada en la demandada, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare. Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_2.500.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PLNEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por VIRGINIA CORONADO RODRIGUEZ contra JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11596 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, Además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia dela presente demanda.

Vincúlese a esta acción a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s. s. del c.g.p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

San José del Guaviare, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora SANDY YANIRA CASRDENAS SOLANO demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor AZEL GARCIA ABARCO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G., y 619 y 709 del c. co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor MARIO CRESPO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.400.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 01 DE FEBRERO DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 2. \$1.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 2.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 3. \$1.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 3.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 01 DE MARZO DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los articulos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00202

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO contra la señora JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON.

En virtud de lo anterior se requiere la señora JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1- \$20.000.000.oo, por concepto de la obligación insatisfecha conforme lo expone los hechos de la demanda.

2- Intereses legales de mora y plazo desde el día once (11) de Enero del 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.

O, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. RODRIGO ERAZO MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

2021 00203

Juez

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el BANCO POPULAR demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor YURGEN DAVID SALAZAR GUERRERO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor YURGEN AVID SALAZAR GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 97425551

- 1. \$7.464.791, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1. 2. \$444. 932, Por intereses corrientes o de plazo causados.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

OBLIGACION No. 05420026953

- 1. \$12.866.873, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. \$191.931, Por intereses corrientes o de plazo causados.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez